

**UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE**

**DEROGA Y OFICIALIZA REGLAMENTO  
DE DOCENCIA DE PREGRADO DE LA  
UNIVERSIDAD DE TARAPACA.**

**DECRETO EXENTO N° 00.48/2002.**

**ARICA, Enero 11 de 2002.**

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Tarapacá ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación Pública; Decreto Exento N° 00.1682/96, de 23 de diciembre de 1996; Proposición N° 313 del Consejo Académico, de fecha 10 de enero de 2002; Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, de fecha 15 de noviembre de 1996, y sus modificaciones; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 285, de 15 de junio de 1998, del Ministerio de Educación Pública;

**DECRETO:**

1. Deróguese el Reglamento de Docencia de Pregrado de la Universidad de Tarapacá, oficializado por Decreto Exento N° 00.1682/96, de 23 de diciembre de 1996, y sus modificaciones.

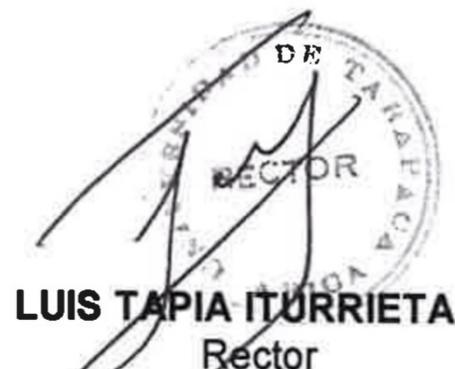
2. Oficialízase el **REGLAMENTO DE DOCENCIA DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA**, contenido en documento de 19 hojas, que se adjunta, rubricadas por el Secretario de la Universidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**MAURICIO NESPOLO COVA**  
Secretario de la Universidad

LTI/MNC/zrb.

  
Contralor

  
**LUIS TAPIA ITURRIETA**  
Rector

14 ENE 2002

**UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
CONSEJO ACADEMICO**

**CONSTANCIA**

El Secretario de la Universidad de Tarapacá que suscribe, deja constancia que en sesión extraordinaria de Consejo Académico (Reunión N° 335), realizada el 10 de Enero de 2002, se adoptó la siguiente proposición:

**PROPOSICION N° 313:**

Conocida la propuesta del nuevo **REGLAMENTO DE DOCENCIA DE PREGRADO**, elaborado por la Vicerrectoría Académica, e introducidas las modificaciones derivadas de su análisis en este organismo colegiado; se acuerda, por unanimidad, recomendar al Sr. Rector la aprobación del reglamento antes mencionado.

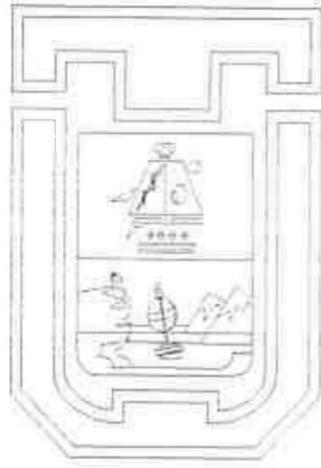
ARICA, Enero de 2002.

  
**MAURICIO NESPOLO COVA**  
Secretario de la Universidad

MNC/zrb.

**UNIVERSIDAD DE TARAPACA**  
**VICERRECTORIA ACADEMICA**

---



# **REGLAMENTO DE DOCENCIA DE PREGRADO**

**ARICA - CHILE**

# UNIVERSIDAD DE TARAPACA

## REGLAMENTO DE DOCENCIA DE PREGRADO

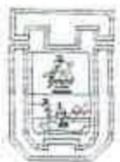
### INDICE

<u>TITULO</u>	<u>MATERIA</u>	<u>PAGINA</u>
I	DEL AMBITO DE APLICACION. (Art. 1°)	1
II	DE LOS TIPOS DE ALUMNOS. (Art. 2° al 6°)	1
III	DEL SISTEMA CURRICULAR. (Art. 7° al 14°)	2 - 3
IV	DE LA INSCRIPCION DE ACTIVIDADES CURRICULARES. (Art. 15° al 20°)	3 - 4
V	DE LA ASISTENCIA, EVALUACION Y ELIMINACION.	
	A. DE LA ASISTENCIA (Art. 21° y 22°)	5
	B. DE LA EVALUACION (Art. 23° al 35°)	5 - 7
	C. DE LA ELIMINACION (Art. 36 al 39°)	8
VI	DEL RETIRO TEMPORAL, SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y RETIRO DEFINITIVO.	
	A. DEL RETIRO TEMPORAL. (Art. 40° al 43°)	9
	B. DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES CURRICULARES. (Art. 44° al 47°)	9 - 10
	C. DEL RETIRO DEFINITIVO. (Art. 48° y 49°)	10
VII	DE LOS EXAMENES DE SUFICIENCIA. (Art. 50° al 54°)	11
VIII	DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA Y CAMBIO DE REGIMEN.	
	A. DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA. (Art. 55° y 56°)	12
	B. DEL CAMBIO DE REGIMEN. (Art. 57°)	12
IX	DEL TRASLADO DE UNIVERSIDAD O INSTITUTO PROFESIONAL. (Art. 58° al 60°)	13



X	DE LAS REVALIDACIONES, CONVALIDACIONES Y HOMOLOGACIONES.	
	A. DE LAS REVALIDACIONES (Art. 61°)	14
	B. DE LAS CONVALIDACIONES. (Art. 62° al 68°)	14 - 15
	C. DE LAS HOMOLOGACIONES. (Art. 69°)	15
XI	DEL COMITE DE DOCENCIA DE FACULTAD ( Art. 70° y 71°)	15 - 16
XII	DE LOS ALUMNOS ESPECIALES (Art. 72° al 74°)	16
XIII	DE LOS ALUMNOS DE INTERCAMBIO. (Art. 75° al 78°)	17
XIV	DISPOSICIONES GENERALES. (Art. 79° al 85°)	18
	ARTICULOS TRANSITORIOS (Art. 1° al 3°)	19





## REGLAMENTO DE DOCENCIA DE PRE-GRADO

### TITULO I

#### DEL AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° El presente reglamento regula la actividad académica de las carreras de pregrado, excepto la carrera de Derecho. Además de lo establecido en este reglamento podrán existir normas complementarias, propias de las carreras de cada Facultad.

### TITULO II

#### DE LOS TIPOS DE ALUMNOS

Artículo 2° En la Universidad existirán alumnos regulares, especiales y de intercambio.

Artículo 3° Son alumnos regulares, en adelante, denominados "alumnos", aquellos que habiendo ingresado a la Universidad a través del proceso de admisión de la Universidad de Tarapacá, son adscritos a una carrera determinada conducente a un grado y/o título y cumplan con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 4° Son alumnos especiales, quienes ingresan a la Universidad con el objeto de adquirir o perfeccionar conocimientos en asignaturas determinadas, relacionadas con su formación de educación superior previa o con el campo laboral en que se desempeñan o con sus intereses personales.

Artículo 5° Son alumnos de intercambio, aquellos provenientes de otras instituciones de educación superior que deseen cursar alguna actividad curricular en la Universidad, sin perder su condición de alumno regular en su institución de origen.

Artículo 6° La situación académica y administrativa de los alumnos especiales y de intercambio, se regirá por lo establecido en los Títulos XIII y XIV del presente reglamento.



### TITULO III

#### DEL SISTEMA CURRICULAR

- Artículo 7º El sistema curricular es el conjunto de las actividades académicas y de normas, cuyo objetivo principal es la formación profesional e integral de los alumnos pertenecientes a las carreras sujetas a este reglamento.
- Artículo 8º Se entenderá por currículo el conjunto de actividades académicas planificadas de acuerdo a los objetivos y contenidos culturales necesarios para la obtención de un grado académico y/o título profesional.
- Artículo 9º El plan de estudio de una carrera es la organización de las actividades curriculares que a partir del perfil profesional define:
- Grado y/o título que otorga.
  - Duración de la carrera.
  - Objetivos generales y contenidos básicos de cada una de las actividades curriculares, y
  - Distribución de las actividades curriculares por semestre, y/o año, pre-requisitos, co-requisitos y número de horas para cada actividad.
- Artículo 10º Las actividades de práctica profesional, graduación y titulación se regirán por los reglamentos respectivos.
- Artículo 11º Son actividades académicas o curriculares aquellas que se realizan bajo la tuición de uno o más académicos, que pueden ser de Departamentos diferentes, designados específicamente para tal efecto.
- Estas actividades podrán ser: asignaturas, memorias, seminarios, proyectos de título, prácticas profesionales y toda otra modalidad que determine el plan de estudio respectivo.
- Artículo 12º Se entenderá por pre-requisito, toda aquella actividad curricular que contemple objetivos terminales que sirvan de conducta de entrada a otra (s) actividad (es) curricular (es).
- Se entenderá por co-requisito, toda aquella actividad curricular que deba cursarse en forma paralela con actividades cuyos contenidos se consideran complementarios para el logro de los objetivos.
- Artículo 13º Programa detallado de asignatura es el documento escrito, que establece la identificación de la asignatura, los objetivos generales y específicos, los contenidos detallados, el sistema de evaluación y la bibliografía básica a utilizar.



Este programa es elaborado por el o los Departamentos que dictan la asignatura y aprobado por el comité de la carrera que lo tiene incorporado.

La validación de los programas detallados de asignaturas aprobadas por el alumno será responsabilidad de la Dirección de Docencia.

Artículo 14º Cada año, la Universidad podrá implementar un semestre de nivelación dirigido a los alumnos que tengan un semestre de permanencia y destinado a superar sustancialmente las deficiencias mostradas en sus conductas de entrada y en sus hábitos y técnicas de estudio.

Mediante Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica se determinará la reglamentación, evaluación y conformación del semestre de nivelación.

#### TITULO IV

##### DE LA INSCRIPCION DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 15º La inscripción de actividades curriculares es responsabilidad del alumno, en el marco de las orientaciones señaladas por la Jefatura de Carrera y de las disposiciones complementarias que para este efecto establezca cada Facultad.

El alumno que no tenga opción de inscribir asignaturas en su carrera, podrá hacerlo en otra según tabla de equivalencia y disponibilidad de cupo en la carrera en que se contemple dicha actividad.

La tabla de equivalencia será aprobada por el (o los) comité(s) de carrera respectivo(s) oficializada por Resolución Exenta de la Facultad que ofrece la asignatura y en caso de que involucre más de una Facultad, por Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica.

Artículo 16º El alumno que ingresa al primer semestre de una carrera quedará automáticamente inscrito en todas las actividades curriculares para ese semestre, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 20º.

Artículo 17º Cumplidos los plazos establecidos en el calendario académico, Registraduría eliminará cualquier actividad curricular que esté inscrita sin cumplir con la aprobación de los pre-requisitos, cualquiera sea la fecha en que se detecte.



Artículo 18º Será obligación de cada alumno de la Universidad, efectuar todos los trámites para la inscripción de actividades curriculares en los períodos fijados en el calendario académico.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores los alumnos que:

- a) Ingresan al primer semestre curricular.
- b) Tengan aprobado su retiro temporal en el respectivo semestre académico.

Las solicitudes de inscripción de actividades curriculares fuera de plazo, serán resueltas en definitiva por el Comité de Carrera respectivo. Estas solicitudes debidamente fundamentadas, sólo se podrán presentar hasta un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de comienzo de clases. El Comité de Carrera resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud en la jefatura de carrera.

Artículo 19º Aquel alumno no inscrito en una actividad curricular no podrá ser evaluado en ella y no podrá solicitar regularización de actas de calificación final.

Artículo 20º El alumno podrá efectuar modificaciones en la inscripción de actividades curriculares, hasta un plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha oficial de inicio de clases.

Después del plazo señalado en el inciso anterior, y por causas muy justificadas, el alumno podrá solicitar al Comité de Docencia de la Facultad, a través de Registraduría, la modificación de la inscripción de asignaturas. El Comité resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud en la Facultad correspondiente.

Para invocar la eliminación de la inscripción de una o más asignaturas, el alumno deberá acreditar la causal de inhabilitación que le impide continuar cursándola (s).

El Comité de Docencia de la Facultad deberá tener como antecedente para su resolución, entre otros, el rendimiento alcanzado por el alumno en la(s) asignatura(s) inscrita(s).



## TITULO V

### DE LA ASISTENCIA, EVALUACIÓN Y ELIMINACIÓN

#### A. DE LA ASISTENCIA

Artículo 21º La asistencia a las actividades curriculares es libre y por lo tanto no constituye requisito de aprobación. No obstante, la asistencia del alumno a talleres, laboratorios, actividades de titulación, prácticas profesionales y otras actividades similares que requieren un determinado porcentaje de asistencia, podrá ser obligatoria hasta en un 100%, siendo la Facultad que presta el servicio la que, mediante resolución exenta, determinará para cada actividad el porcentaje de asistencia obligatoria.

Artículo 22º La asistencia a pruebas, exámenes, controles, exposiciones, visitas u otras actividades evaluativas señaladas en los respectivos programas de asignaturas, será obligatoria y su incumplimiento determinará ser calificado con nota UNO (1.0).

#### B. DE LA EVALUACION

Artículo 23º Cada actividad curricular deberá ser evaluada con el fin de determinar el nivel de rendimiento alcanzado en el logro de los objetivos.

Artículo 24º Para estos efectos, la Universidad adopta la escala de calificaciones comprendida en notas de 1,0 a 7,0 debiendo expresarse en enteros hasta con un decimal, siendo la nota mínima de aprobación igual a 4,0.

Se exceptúa de lo anterior, lo dispuesto en el Art. 29º de presente reglamento.

Artículo 25º Existirán calificaciones parciales y calificación final.

Se entenderá por calificaciones parciales a las notas obtenidas en cada una de las evaluaciones de la asignatura realizadas durante el semestre.

Ninguna calificación parcial podrá tener una ponderación igual o superior al 50% de la calificación final.

Se entenderá por calificación final al promedio final aritmético o la suma de las notas parciales ponderadas obtenidas durante el semestre.

La calificación final deberá calcularse con dos decimales, debiendo aproximarse la centésima igual o superior a cinco, a la décima inmediatamente superior.



- Artículo 26° Será responsabilidad de los académicos dar a conocer a sus alumnos, dentro de las tres primeras sesiones de clases, a lo menos lo siguiente:
- a. Programa detallado de asignatura.
  - b. Actividades de aprendizaje y formas de evaluación.
  - c. Exigencias de asistencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 21° del presente reglamento.

Lo informado anteriormente, deberá ser comunicado por escrito al inicio del semestre, al Director de Departamento y al Jefe de Carrera, respectivamente.

- Artículo 27° El número mínimo de calificaciones parciales por actividad curricular teórica será de tres.

- Artículo 28° Al final del semestre habrá una única prueba acumulativa que tendrá el carácter de recuperativa para aquellos alumnos que, por cualquier motivo, no hayan rendido una o mas pruebas parciales de cátedra y tendrá el carácter de optativa para los que hayan rendido todas las pruebas.

La prueba acumulativa, cuando tenga el carácter de recuperativa, reemplazará solo a una de las pruebas no rendidas.

La prueba acumulativa, cuando tenga el carácter de optativa, reemplazará la nota de aquella prueba de cátedra que provoque la situación más favorable para el alumno.

- Artículo 29° La Vicerrectoría Académica, mediante resolución exenta y previo informe del comité de carrera respectivo, determinará por única vez para cada plan de estudio, la escala de calificación a utilizar en la evaluación de la práctica profesional.

- Artículo 30° Las modalidades de evaluación de las asignaturas teórico-prácticas de cada carrera, se determinarán por resolución exenta de la Facultad que presta el servicio.

- Artículo 31° Es responsabilidad del académico dar a conocer las calificaciones obtenidas en las pruebas y/o controles, en un plazo no superior a diez días hábiles, contados desde la fecha en que se rindieron. El académico deberá enviar al Jefe de Carrera un listado de las notas obtenidas.

Si dentro del plazo fijado en el inciso anterior, el académico no hubiese dado a conocer la calificación correspondiente a una determinada prueba o control, dicha circunstancia deberá ser



comunicada por el Jefe de Carrera al Director del Departamento respectivo, a fin que adopte las medidas correspondientes.

Cada profesor conjuntamente con dar a conocer los resultados de una evaluación escrita, deberá desarrollar con los alumnos el instrumento de evaluación empleado.

El alumno tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de entrega de los resultados de la evaluación, para solicitar reconsideración sobre la calificación obtenida, ante el académico respectivo.

El académico, de no hacer entrega de la prueba o instrumento de evaluación, deberá conservarlo hasta la finalización del semestre.

Artículo 32° Todo acto realizado por el alumno que vicie un proceso evaluativo, será sancionado a lo menos con su suspensión inmediata en dicho proceso y con la aplicación de la nota mínima, uno (1,0), debiendo el profesor de asignatura informar a la jefatura de carrera respectiva, la que seguirá los procedimientos que correspondan.

Artículo 33° Todas las actividades curriculares de un plan de estudio podrán ser cursadas en segunda oportunidad.

Artículo 34° Se podrá cursar hasta un 15% de actividades curriculares del respectivo plan de estudio en tercera oportunidad, bajo las siguientes condiciones:

- a. Las dos primeras terceras oportunidades se otorgarán automáticamente, independiente del semestre curricular en que ellas se ubiquen.
- b. Las restantes terceras oportunidades se otorgarán automáticamente, siempre y cuando el alumno, al momento de reprobado en segunda oportunidad una asignatura, tenga aprobado, a lo menos, el primer año de su respectivo plan de estudio y posea un promedio igual o superior a cuatro (4,0) incluidas las actividades reprobadas.

Excepcionalmente y por una sola vez en el transcurso de su carrera, el Comité de Docencia de su Facultad podrá otorgar una oportunidad adicional para rendir una asignatura en cuarta oportunidad siempre y cuando el alumno tenga aprobado a lo menos el 70% de su respectivo plan de estudio y posea un promedio igual o superior a cuatro (4,0), incluidas las actividades curriculares reprobadas.

Artículo 35° El alumno que repruebe una actividad curricular de carácter electivo u optativo, podrá optar entre cursar nuevamente la misma actividad u otra diferente, en este último caso no constituye una nueva oportunidad.



### C. DE LA ELIMINACION

- Artículo 36° Será eliminado de la Universidad el alumno que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
- No efectúe matrícula dentro del período establecido en el calendario académico de la Universidad.
  - Que habiendo reprobado una asignatura no le sea aplicable lo dispuesto en el Art.34°.
  - Haber ocupado el máximo de retiros temporales establecidos en el artículo 40° y no contar con semestre adicional de excepción otorgado por el Comité de Docencia de Facultad, según lo dispuesto en el artículo 73, letra b.
- Artículo 37° El alumno que hubiere sido eliminado según lo establecido en el Art. 36° letra a., podrá por una sola vez solicitar al Comité de Carrera su reincorporación, siempre y cuando su ausencia de la Universidad no sea superior a dos semestres. De ser aceptada la solicitud, el Comité de Carrera determinará previo estudio, el período y condiciones para su reincorporación, incluyendo el estudio sobre el reconocimiento de las asignaturas antes aprobadas.
- El período de ausencia se considerará como retiro temporal, según lo establecido en el Art. 40° del presente reglamento.
- Artículo 38° El alumno que hubiere sido eliminado según lo establecido en el Art. 36° letra b por no ser aplicable lo dispuesto en el Artículo 34° letra b y que tenga aprobado, a lo menos, un 50% de las asignaturas de su plan, podrá por una sola vez solicitar al Comité de Carrera una tercera oportunidad para cursar una actividad curricular, siempre y cuando tenga el primer año aprobado de su respectivo plan de estudio.
- Artículo 39° Aquel alumno que haya copado el 15% establecido en el Artículo 34°, párrafo primero, podrá solicitar al Comité de Docencia de Facultad, por una sola vez, una tercera oportunidad adicional.



## TITULO VI

### DEL RETIRO TEMPORAL, SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CURRICULARES Y RETIRO DEFINITIVO

#### A. DEL RETIRO TEMPORAL

Artículo 40° Retiro temporal es la interrupción voluntaria de los estudios de un alumno, por períodos semestrales, en forma continua o alternada, a lo largo de la permanencia en la carrera, que no podrá exceder de:

6 semestres en carreras de 10 o más semestres de duración.

5 semestres en carreras de menos de 10 semestres de duración.

Artículo 41° Dependiendo de la fecha en que un alumno efectúe un retiro temporal, existen las siguientes modalidades:

a) Retiro temporal automático: Se aplica al alumno que se ha matriculado y que no efectúa inscripción de actividades curriculares en los períodos establecidos en el calendario académico.

b) Retiro temporal regular: Es aquel que efectúa el alumno una vez inscritas las actividades curriculares y hasta un plazo no superior a 30 días hábiles después de iniciadas las clases.

Artículo 42° Para efectuar retiro temporal regular, el alumno deberá presentar solicitud a Registraduría, basándose el Registrador para su aprobación sólo en el cumplimiento de las normativas establecidas en el Reglamento de Matrícula, la acreditación de no tener situaciones administrativas pendientes y lo establecido en el Art. 40° del presente reglamento.

Para aquellos alumnos que se encuentren realizando práctica profesional, actividad de titulación o actividad de graduación, la solicitud será resuelta por el Comité de Docencia de Facultad respectivo.

Artículo 43° El alumno que efectúe retiro temporal quedará sujeto a que el Comité de Carrera disponga el cambio automático al Plan de Estudio vigente, si corresponde, o estudie el reconocimiento de las asignaturas antes aprobadas, de acuerdo al tiempo de retiro temporal utilizado.

#### B. DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 44° Suspensión de actividades es la interrupción del proceso evaluativo de un alumno, en todas las actividades curriculares, por inhabilitación debidamente justificada.

